

por un importe de cuatro mil euros (4.000 €), a ejecutar conforme al desglose siguiente:

Anualidad 2004: 4.000 €.

Sevilla, 5 de octubre de 2004.- El Director Gerente, Juan Carlos Castro Alvarez.

*RESOLUCION de 1 de octubre de 2004, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado, núm. 589/04, interpuesto por doña Isabel Pérez Pérez ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Sevilla.*

En fecha 1 de octubre de 2004 se ha dictado la siguiente Resolución de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud:

«RESOLUCION DE 1 DE OCTUBRE DE 2004 DE LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL Y DESARROLLO PROFESIONAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD POR LA QUE SE ACUERDA LA REMISION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REQUERIDO POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM. 1 DE SEVILLA EN EL RECURSO PROCEDIMIENTO ABREVIADO NUM. 589/04 INTERPUESTO POR DOÑA ISABEL PEREZ PEREZ, Y SE EMPLAZA A TERCEROS INTERESADOS

Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Sevilla, se ha efectuado requerimiento para que se aporte el expediente administrativo correspondiente al Recurso P.A. núm. 589/04 interpuesto por doña Isabel Pérez Pérez contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Recurso Potestativo de Reposición interpuesto por la recurrente contra la Resolución de 15 de julio de 2004, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se aprueba, a propuesta del Tribunal Calificador que ha valorado las pruebas selectivas, las resoluciones definitivas de la fase de selección del proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de Técnicos de Función Administrativa.

De conformidad con lo previsto en el art. 48.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, remítase al Juzgado copia precedida de un índice de los documentos que lo integran.

Emplácese a cuantos aparecen como interesados en dicho expediente, para que puedan personarse ante el órgano jurisdiccional como demandados. Sevilla, 1 de octubre de 2004. El Director General de Personal y Desarrollo Profesional. Fdo.: Rafael Burgos Rodríguez.»

Por dicho Organismo Judicial, se señala para la celebración de la vista el día once de enero de 2005, a las 10,30 horas.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

#### HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo P.A. número 589/04.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que, de conformidad con el artículo 78 en relación con el 49.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los interesados puedan comparecer y personarse en el plazo de nueve días ante dicho Juzgado en legal forma, haciéndoles saber que de personarse fuera del indicado plazo se

les tendrá por parte sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento y que, de no hacerlo oportunamente, continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Sevilla, 1 de octubre de 2004.- El Director General, Rafael Burgos Rodríguez.

#### CONSEJERIA DE CULTURA

*RESOLUCION de 23 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se incoa el procedimiento para la declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, del yacimiento denominado Cerro del Espíritu Santo, sito en el término municipal de Vera (Almería).*

I. En desarrollo de lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.3, refiriéndose a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, establece entre ellos, el de afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, atribuyendo a la misma, en el artículo 13.27, la competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico. En este sentido el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de dicha Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo de acuerdo con el artículo 5.3 del citado Reglamento, el Director General de Bienes Culturales el órgano competente para incoar y tramitar los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Cultural.

II. El yacimiento del Cerro del Espíritu Santo destaca por su amplia secuencia cronológica y el potencial arqueológico, dado que se han constatado restos desde época prehistórica y romana tardía, aunque las estructuras emergentes más importantes y visibles en la actualidad lo vinculan directamente a momentos de la ocupación musulmana, en concreto a la ciudad de Bayra. De este asentamiento se aprecia su perímetro amurallado, diversas torres y la alcazaba que se sitúa en la parte más elevada, mientras que las viviendas ocupan las laderas, adaptándose al terreno y desarrollándose en terrazas. Por otro lado, a extramuros se han podido documentar unos arrabales.

En este yacimiento también destacan por su buen estado de conservación una serie de aljibes localizados junto a la muralla. En el siglo XIX se acondicionó en uno de ellos una ermita de nave rectangular que mantiene aún parte de su decoración.

Por todo lo cual, a la vista de la propuesta formulada por el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, y de conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y del artículo 5.3 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía

## RESUELVO

Primero. Incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, del yacimiento denominado Cerro del Espíritu Santo, sito en el término municipal de Vera (Almería), cuya descripción y delimitación figuran en el Anexo a la presente Resolución.

Segundo. Delimitar provisionalmente un entorno en el cual las alteraciones pudieran afectar a los valores propios del Bien, a su contemplación, apreciación o estudio. Dicho entorno afectado por la incoación del Bien de Interés Cultural, abarca los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos urbanos comprendidos dentro de la delimitación que figura en el Anexo y, gráficamente, en el plano de delimitación del Bien y su entorno.

Tercero. Proceder a la anotación preventiva de este Bien incoado de Interés Cultural y su entorno, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Cuarto. Hacer saber a los propietarios, titulares de derechos y simples poseedores de los bienes, que tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos, de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. Asimismo, deberán permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como su estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos.

Quinto. Hacer saber al Ayuntamiento de Vera, que debe procederse a la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación y demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse en tales zonas con carácter inaplazable, deberán contar, en todo caso, con la autorización previa de esta Dirección General.

Sexto. Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor. La tramitación del expediente se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Almería.

Séptimo. Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado.

Sevilla, 23 de septiembre de 2004.- El Director General, Jesús Romero Benítez.

## ANEXO

Denominación.  
Cerro del Espíritu Santo.

Localización.  
Provincia: Almería.  
Municipio: Vera.

Descripción.

El yacimiento del Cerro del Espíritu Santo se asienta sobre un cerro testigo afectado en gran parte por la erosión. Los materiales indican que tiene su origen en época prehistórica, aunque cuenta también con niveles de cronología romana tardía y de época musulmana. A este último período se adscriben los restos emergentes más importantes que pertenecerían a la antigua ciudad de Vera, denominada Bayra.

Este enclave se encuentra rodeado por una línea de muralla donde se alternan torres. En el interior de este recinto, que alcanza una extensión de 12.500 m<sup>2</sup>, se han documentado restos de viviendas, silos, aljibes y un horno, entre otras estructuras, mientras que en la parte superior y con fisonomía rectangular se halla la alcazaba. También se han podido localizar, en este caso extramuros, dos arrabales.

Los datos más antiguos de época islámica se remontan al siglo IX, cuando este núcleo se convirtió en centro administrativo de la comarca y camino natural de entrada hacia Almería por la zona de Levante, perteneciendo a la cora de Tudmir, dentro de la división territorial musulmana.

La muralla que rodea este recinto es de fábrica de cal con relleno de cantos. En algunos lienzos se observa un zócalo y la continuación del alzado realizado mediante cajones, siguiendo la técnica de la tabiya, a base de piedras de pequeño y mediano tamaño, usando como aglutinante cal y arena. En cuanto a las torres, son de planta rectangular o cuadrada y se utilizan en ellas la misma técnica constructiva.

Los accesos a la ciudad se realizarían mediante entradas de eje acodado, que se aprecian aún hoy en día. Anexos a la muralla se localizan tres aljibes, presentando todos las mismas características, con paredes de mortero de cal y canto. Su estado de conservación permite que en uno de ellos se pueda observar todavía la conducción de recogida de aguas pluviales.

En el siglo XIX se acondicionó una ermita en un aljibe islámico. Esta presenta una sola nave rectangular con cubierta de bóveda de cañón, en cuyo centro se encuentra la apertura por donde se alimentaría la cisterna. Su construcción responde a la técnica de encofrado o tapial, tanto las paredes como la cubierta, empleando un mortero rico en cal con un árido grueso, constituido por grava y cantos rodados.

Al transformar esta estructura en ermita se acondicionó e incorporó una serie de elementos, como un pequeño cuerpo a la entrada, que define un espacio superior a modo de coro, al cual se accede mediante una escalera de caracol. Se abrieron también una serie de vanos, que actuarían como puerta y ventana. Aún se conservan restos de la decoración como un marco en bajorrelieve, situado en lo que sería la cabecera del edificio, para la colocación de un cuadro que en sí constituiría un sencillo altar; también una estrella de ocho puntas situada en la parte inferior del forjado del coro, así como un zócalo pintado que simula un despiece de mármol con formas diversas. Una inscripción pintada en negro sobre la pared reza P.V.D. AD 1870.

En cuanto a las viviendas, se articulaban adaptándose a la ladera aprovechando los desniveles mediante la construcción en terrazas. Las construcciones repiten las fábricas y técnicas de los lienzos de la muralla, utilizando la tabiya, cuyo encofrado contiene cantos, gravas, arenas y cal. El acabado exterior se hace mediante enlucido, creando un aspecto alisado. También se han hallado restos de viviendas extramuros, documentándose al norte y sureste del recinto.

En las laderas se han hallado una serie de silos de características diversas, unos con forma circular, acampanada, troncocónica, etc. Otra estructura documentada en este recinto se corresponde con un horno.

En la parte superior del cerro se ubica la alcazaba, de planta rectangular, que se vió afectada profundamente por el terremoto de 1518. Presenta restos de un muro perimetral de tapial con evidencias de tres torres rectangulares en las esquinas. La entrada se realizaba mediante escalinatas, de las que se conservan tres peldaños y un posible acceso acodado en rampa hacia la zona donde se emplazaría la torre residencial.

En el interior de este recinto superior se distinguen restos de una habitación cuadrada que en planta presenta evidencias de la división en dos espacios diferenciados. En el sector sur aparecen una serie de muros sobre los que se ha colocado una peana del Sagrado Corazón, mientras que en el lado este se localiza un aljibe que atraviesa la zona superior en su totalidad.

Las torres de esta alcazaba son de fábrica distinta a los muros, en este caso estos son de cal y cantos. Las torres que se adosan a las esquinas presentan un sistema constructivo a base de un zócalo de calicanto sobre el que se levantan cuerpos en tapial.

Delimitación de la Zona Arqueológica.

La Zona Arqueológica queda delimitada mediante una forma poligonal con 9 vértices, cuyas coordenadas UTM son las siguientes:

X	Y
1.- 600.099	4.122.676
2.- 600.079	4.122.749
3.- 599.992	4.122.782
4.- 599.973	4.122.779
5.- 599.948	4.122.726
6.- 599.945	4.122.697
7.- 599.965	4.122.657
8.- 599.991	4.122.634
9.- 600.036	4.122.630

La delimitación del Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, afecta completamente a las parcelas núms. 75 a y 75 b del polígono 16 y parcialmente a las parcelas 58 a, 69 a y 69 c del mismo polígono.

La cartografía base utilizada ha sido la Hoja 1014 del Plano Catastral, escala 1:5000.

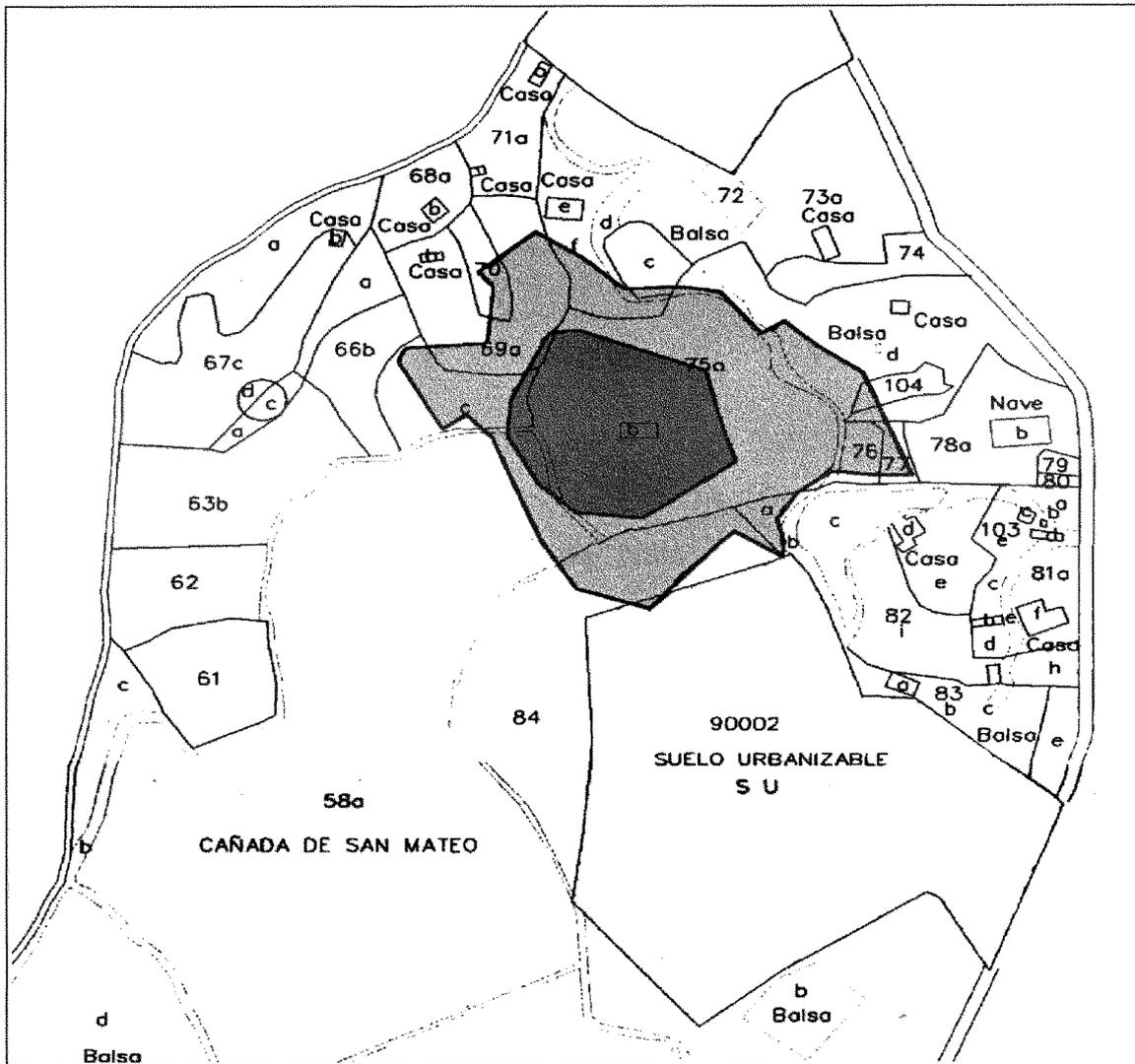
Delimitación del entorno de la Zona Arqueológica.

El entorno del B.I.C. del Cerro del Espíritu Santo se ha delimitado mediante un área poligonal, siendo sus lados los límites de la misma y teniendo como vértices las siguientes coordenadas:

Nº de punto	X	Y
1	600131.536	4122788.977
2	600184.552	4122747.849
3	600217.107	4122665.964

Nº de punto	X	Y
4	600162.551	4122668.056
5	600126.757	4122629.471
6	600131.522	4122611.254
7	600130.279	4122599.455
8	600097.959	4122619.948
9	600040.776	4122558.053
10	599992.088	4122573.372
11	599967.848	4122612.289
12	599934.626	4122695.131
13	599917.390	4122713.331
14	599901.200	4122701.896
15	599871.105	4122756.686
16	599875.824	4122766.661
17	599931.078	4122770.786
18	599935.106	4122815.917
19	599924.992	4122828.234
20	599964.030	4122860.124
21	600023.927	4122814.230
22	600087.881	4122822.150

Las parcelas que quedan afectadas parcialmente se localizan en el polígono 16 y son las siguientes: 69 a, 70, 73c, 73d, 73f, 75a, 75c, 75d, 76, 77, 104, 82a, 82b, 84, 58a, 66c y la 90002.



 <p><b>JUNTA DE ANDALUCÍA</b> CONSEJERÍA DE CULTURA</p> <p><small>Dirección General de Bienes Culturales Servicio de Protección del Patrimonio Histórico</small></p>	<b>DECLARACIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL</b>		
	<b>CERRO DEL ESPÍRITU SANTO</b>		
	PROVINCIA: Vera MUNICIPIO: Almería	TIPOLOGÍA: Zona Arqueológica	
	<b>DELIMITACIÓN DEL BIEN Y SU ENTORNO</b>		PLANO Nº  FECHA NOV/02
CARTOGRAFÍA BASE: Plano Catastral, Hoja 1014. Vera. E 1:5000			

## 4. Administración de Justicia

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

*EDICTO de la Sección Tercera, dimanante del rollo de apelación núm. 159/2004. (PD. 3382/2004).*

NIG: 0401343C20009000189.  
 Núm. procedimiento: Ap. Civil 159/2004.  
 Asunto: 300319/2004.  
 Autos de: Juicios de Cognición 235/2000.  
 Juzgado de origen: Juzgado de Instrucción núm. Cuatro de Almería (antiguo Mixto Nueve).  
 Negociado:  
 Apelante: Isabel Alcaraz Salvador.  
 Procuradora: Ortiz Grau, M.<sup>a</sup> Dolores.  
 Abogado: Ortiz Ortiz, Bernabé.  
 Apelada: Teresa Martines Carvajal.  
 Procuradora: Saldaña Fernández, M.<sup>a</sup> del Mar.  
 Abogado: Márquez Rodríguez, Alvaro.

#### EDICTO

Audiencia Provincial de Almería-Sección Tercera.  
 Recurso Ap. Civil 159/04.  
 Notificación a: Doña Encarnación Rodríguez Espinosa y Herederos de don Clemente Moreno Ruiz, don José de Haro Peregrín y don Luis Moreno Avilés.

En el recurso referenciado, se ha dictado la Sentencia del tenor literal siguiente:

#### SENTENCIA 169/04

Ilmos. Sres.:  
 Presidenta: Doña Társila Martínez Ruiz.  
 Magistrados: Don Jesús Martínez Abad.  
 Doña Soledad Jiménez de Cisneros Cid.

En la ciudad de Almería a nueve de julio de dos mil cuatro.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, ha visto y oído en grado de apelación, rollo número 159/04, los autos procedentes del Juzgado de Instrucción núm. Cuatro de Almería (antiguo Mixto núm. Nueve) seguidos con el número 235/00, sobre Juicio de Cognición entre partes, de una como apelante la actora doña Isabel Alcaraz Salvador, representada por la Procuradora doña M.<sup>a</sup> Dolores Ortiz Grau, y dirigida por el Letrado don Bernabé Ortiz Ortiz y, de otra como apelada la demandada doña Teresa Martínez Carvajal representada por la Procuradora doña María del Mar Saldaña Fernández y dirigida por el Letrado don Alvaro Márquez Rodríguez, no compareciendo en esta alzada los demandados don José López Díaz, doña Encarnación Rodríguez Espinosa, Herederos de don Clemente Moreno Ruiz, don José de Haro Peregrín y don Luis Moreno Avilés, declarados en situación procesal de rebeldía

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

Segundo. Por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción núm. Cuatro de Almería (antiguo Mixto núm. Nueve) en los referidos autos se dictó sentencia con fecha

25 de septiembre de 2002, cuyo fallo dispone: «Que, desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Ortiz Grau, en nombre y representación de doña Isabel Alcaraz Salvador frente a la Comunidad de Propietarios del Edificio situado en Almería, Calle Lepanto, núm. 25 y frente a los distintos copropietarios de dicha Comunidad: Don José López Díaz, doña Encarnación Rodríguez Espinosa, Herederos de don Clemente Moreno Ruiz, don José de Haro Peregrín, don Luis Moreno Avilés, doña M.<sup>a</sup> Teresa Martínez Carvajal, debo absolver y absuelvo a los referidos demandados de los pedimentos contenidos en aquella, imponiendo a la parte actora las costas procesales causadas».

Tercero. Contra la referida sentencia y por la representación procesal de la parte actora se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, donde se formó el rollo correspondiente, y seguido el recurso por sus trámites, se señaló día para la votación y fallo, la que tuvo lugar el 6 de julio de 2004, solicitando el Letrado de la parte apelante en su recurso la revocación de la sentencia de instancia y en su lugar se dicte otra por la que se estimen íntegramente las pretensiones contenidas en la demanda y el Letrado de la parte apelada la confirmación de la sentencia de instancia en todos sus extremos, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Cuarto. En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Jesús Martínez Abad.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Frente a la sentencia de instancia, íntegramente desestimatoria de las pretensiones indemnizatorias deducidas en la demanda como resarcimiento por los daños ocasionados en la vivienda de la actora a consecuencia de las filtraciones de agua procedentes de las conducciones existentes en el edificio colindante sito en calle Lepanto núm. 25 de esta capital, interpone la parte demandante recurso de apelación a fin de que se revoque la resolución impugnada y, en su lugar, se acojan en su totalidad los pedimentos de la demanda.

La parte apelada, en trámite de oposición al recurso, solicitó la confirmación de la sentencia recurrida.

Segundo. Alega la recurrente, como primer motivo de impugnación, la errónea aplicación que a su juicio hace la resolución apelada de la doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad extracontractual por cuanto, siempre a criterio de la apelante, en el ámbito de los daños por filtraciones de agua en vivienda rige una responsabilidad objetiva o por riesgo, de la que surge la obligación legal de indemnizar aunque no concorra culpa en el obligado, bastando con que el perjudicado pruebe la existencia del daño y la relación de causalidad con la avería de que proviene el mismo.

Ahora bien, pese a lo argumentado por la parte recurrente, conviene recordar que si bien la doctrina jurisprudencial ha ido evolucionando en el sentido de objetivar la citada responsabilidad, no es menos cierto que dicha objetivación no ha revestido caracteres absolutos, ni permite en modo alguno la exclusión sin más y sin perjuicio de mitigar el rigor interpretativo que en beneficio del perjudicado impone la realidad social y técnica, del básico principio de responsabilidad por